



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**DIRECCION  
REGISTRO DE JUICIOS  
FISCALIA DE ESTADO**



///Plata, 27 de agosto de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en la presente acción de amparo n° 06-00-000047-19 caratulada "Assell Norberto c/ Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo".

**RESULTANDO:**

I) Que el señor Norberto Assell deduce acción de amparo contra Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires solicitando la declaración de nulidad de la resolución n° 2081.2019 dictada por el Consejo Ejecutivo de la Superintendencia de Servicios Sociales de la provincia que dejó sin efecto las resoluciones n° 1587 y 779 que otorgaban al presentante la cobertura del 100 % del gasto del servicio de enfermería personalizada, medicamentos y materiales descartables bajo la modalidad de reintegro contra presentación de las facturas y constancias correspondientes.

De esta manera solicita el restablecimiento urgente e inmediato de las prestaciones de salud y seguridad social que gozaba con carácter previo al dictado del acto administrativo cuya nulidad reclama.

A la vez pretende el reintegro de los gastos médicos que afrontó con motivo de la resolución impugnada.

Acompaña documentación y funda su reclamo en normas constitucionales.

II) Que la Dra. María Laura Pomi Naporowski, abogada de la Fiscalía de Estado, contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del art. 10 de la ley 13.928, solicitando se rechace la acción presentada en tanto la pretensión referida (nulidad de una resolución administrativa) no debió encauzarse a través de la acción de amparo por cuanto existe un procedimiento específicamente previsto al efecto consistente en la pretensión anulatoria prevista en el art. 12 inc. 1 CPCA.



Renovado

Imputado/s:

Manifiesta que la tramitación del proceso contencioso administrativo garantiza que la judicialización de los actos administrativos quede sometida al fuero con competencia exclusiva al efectos, resguardando la acción de amparo para aquellos supuestos en los que existe una arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta en perjuicio de los derechos o garantías contempladas en la Constitución Nacional.

Sostiene que este caso presenta una complejidad considerable dado que la autoridad administrativa demandada verificó la existencia de múltiples irregularidades en la presentación de los recibos y facturas para justificar los reintegros requeridos por el actor lo que dio lugar a una denuncia penal por fraude en perjuicio de la administración pública (P.P. n° 20722-19).

Afirma que "no se encuentra suspendida la cobertura prestacional de la que venía gozando el accionante ... sino que se solicitó al señor Assell que al momento de petitionar un reintegro, adecue la documentación presentada a la normativa vigente en el coseguro".

Acompañó como parte integrante de la contestación un informe técnico elaborado por la División de Asuntos Legales de la Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad de esta provincia en la que se detallan las irregularidades que habría cometido el accionante.

Además menciona que "la obra social principal del actor es IOMA por lo que en todo caso debe solicitar cobertura de las prestaciones reclamadas con carácter previo en dicho Instituto y luego concurrir al coseguro por la diferencia que quede sin cobertura, situación que el señor Assell nunca realizó"

En definitiva solicitó que se desestime la acción de amparo con costas.

III) Con la documental acompañada por las partes (en ref. al actor y a la demandada) esta *litis* se encuentra en condiciones de ser fallada.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que el art. 20 apartado 2- de la Constitución de la Provincia de Buenos establece que "la garantía de amparo podrá ser ejercida... cuando por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales...procederá ante cualquier Juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable..."

En el caso lo que se pretende es que se declare judicialmente la nulidad de una resolución dictada por la Superintendencia de Servicios Sociales dependiente del Ministerio de Seguridad que revocó dos resoluciones que otorgaban el reintegro por gastos por enfermería, material descartable y medicamentos.

Ahora bien, no se advierte que la cobertura de prestaciones se encuentre suspendida en tanto el art. 3 de la resolución que se pretende se declare nula establece que "ante los próximos requerimientos de las prestaciones de enfermería y medicamentos deberá presente documentación acorde a la normativa vigente".

La ley 13.928 que regula el procedimiento de la acción de amparo en la Provincia de Buenos Aires, a su turno, dispone que ésta vía no será admisible cuando existan remedios ordinarios que puedan utilizarse sin daño grave o irreparable.

La procedencia de la acción de amparo requiere concomitantemente la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o garantía constitucionalmente reconocida, provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que además no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, que permitan obtener el resultado que con ella se persigue (SCJBA, causa B54.056 del 27/12/1991).

La Suprema Corte de Justicia ha dicho en diversas causas (B 63.788 del 21/5/2003; B. 67.126 Asociación Mutual 6 de Junio del 2/3/2005) que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, es



Renald... Barreda

Imputado/s:

decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros.

En relación a la admisibilidad de la vía excepcional del amparo en varias oportunidades se ha pronunciado la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Dptal. declarando la improcedencia de la misma cuando las disposiciones a aplicar y las circunstancias fácticas ofrezcan dudas que impongan un debate, investigación y análisis más amplios (causa 804 "Levene María Laura" sentencia del 18/8/2006", causa 8714 "Galli María Cecilia, sentencia del 4/12/2008; causa 8919 "Berho María Gabriela, sentencia del 7/3/2006; causa 2306 "Duarte Claudia Patricia", sentencia del 23/2/2006, entre otros).

En virtud de lo expuesto entiendo que el caso traído no puede encauzarse a través de la acción de amparo promovida, pues ello significaría reemplazar los mecanismos ordinarios para la solución del conflicto por otra vía procesal que, por su naturaleza, resulta de carácter excepcional.

Digo así toda vez que no se encuentra acreditado haya ocurrido ante el órgano correspondiente para llevar a cabo el procedimiento administrativo, y en tal caso, expedita la vía judicial, la que además cuenta con un fuero específico garantizado por los institutos de la ley de procedimiento que reglamenta su ejercicio y que permitiría la canalización del presente caso por el medio ordinario que, por su especificidad resulta ser el más idóneo (arts. 12 y 22 del CPCA).

Cito como apoyo a esta postura lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con fecha 12/05/2009 en causa 9214-M CCALP "López Leonardo Alejandro s/ Amparo" en cuyos fundamentos el Dr. Daniel Speranza afirmó "...por principio liminar, surge de los arts. 20 c. 1 y 2 de la Constitución Provincial y arts. 1 y 2 de la ley 7166 que para que el remedio

Imputado/s:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



excepcional del amparo resulte procedente, se requiere no solo la existencia de una lesión o amenaza a un derecho o garantías constitucional producida por la administración de manera manifiestamente arbitraria, sino que también, ha de ser menester la inexistencia de otros remedios ordinarios que permitan obtener el mismo resultado...en cuanto al proceso de amparo y su relación con los demás cauces de tutela judicial, al pauta constitucional del art. 43 (constitución Nacional) tanto como el art. 20 inciso 2° consagra expresamente el principio de subsidiariedad de la acción, lo cual implica que la parte actora asume la carga de demostrar, en concreto, la inutilidad (ora por inexistencia ora por ineficacia) de los demás cauces judiciales de tutela previsto por el ordenamiento jurídico;

En definitiva el amparista cuenta con otras vías a su disposición, regulares y de estirpe judicial para plantear con amplitud la pretensión que en este caso reclama, escenario en el cual inclusive podría requerir la cautela que estime pertinente para salvaguardar sus derechos frente a eventuales perjuicio irreparables (arts. 12 inc. 1 y 22 , CPCA).

Por ello en virtud de lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales;

**RESUELVO:**

I) No hacer lugar a la acción de amparo incoada por Norberto Assell deduce acción de amparo contra Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (arts. 2, 5, 13 y cc de la ley 13.928, 20 -a contrario- de la Constitución Provincial).

III) Eximir de las costas del proceso Norberto Assell, atendiendo a la naturaleza del reclamo (art. 19 -a contrario- de la ley 13.928).

Notifíquese



Renaldo Carlos Baraglia

Imputado/s:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
FISCALIA DE ESTADO



Expte. 5100-69010/19.-

La Plata, 9 de septiembre de 2019.

**A la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos**

**Del Ministerio de Seguridad**

**Su Despacho.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a los autos caratulados "ASELL NORBETO FELIPE C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/AMPARO", para informarle que el día 27 de agosto de 2019 el titular del Juzgado de Garantías N° 6 de La Plata dictó sentencia, rechazando la demanda entablada contra la Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad.

En ella, se resolvió rechazar la demanda entablada con el objeto de cuestionar la legitimidad de la Resolución N° 2081.2019 mediante la cual el Consejo Ejecutivo de la Superintendencia de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad revocó el reintegro de gastos de enfermería y medicamento en favor del accionante.

Para ello el magistrado consideró que la pretensión no podía encauzarse a través de la acción de amparo, pues existían mecanismos ordinarios específicos para la solución del conflicto (cfr. art. 12 CPCA). A tal fin tuvo en cuenta que las decisiones cuestionadas no implicaron una suspensión de la cobertura prestacional, sino la exigencia de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el reintegro reclamado.

Con estos fundamentos, rechazó la demanda entablada y eximió de costas al actor en atención a la naturaleza del reclamo. Se adjunta copia de la sentencia en comentario.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

ERNESTO ALFREDO SOSA ABBONE  
SECRETARIO LETRADO  
FISCALIA DE ESTADO